

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21195

*ACUERDO de 21 de junio de 1983, de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Costa Rica. Firmado en Madrid.*

### ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL HISPANO-COSTARRICENSE, PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA EN MATERIA SOCIO-LABORAL CON EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COSTA RICA

Los Gobiernos de la República de Costa Rica y de España, animados por el deseo de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países y en el marco del Convenio de Cooperación Social costarricense-español firmado el 15 de abril de 1966, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario con el contenido que sigue:

#### ARTICULO I

Se designan como órganos ejecutores del Acuerdo Complementario a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social español y costarricense.

#### ARTICULO II

Las acciones previstas en el presente Acuerdo se desarrollarán a lo largo de los años 1983, 1984 y 1985.

#### ARTICULO III

Por el presente Acuerdo, el Gobierno Español se compromete a:

1. Enviar a Costa Rica una misión de expertos para cooperar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social costarricense en las áreas de planificación y ordenación administrativa, relaciones laborales, empleo, cooperativismo, seguridad e higiene ocupacionales, formación profesional, Seguridad Social y servicio social. Esta misión actuará por un periodo de tiempo global máximo de doscientos cuarenta meses-experto.

2. Conceder y sufragar becas, en número máximo de quince, para el perfeccionamiento en España de directivos, técnicos y homólogos de los expertos españoles de los Organismos Receptores de la Cooperación española.

3. Facilitar gratuitamente al Gobierno Costarricense las publicaciones y material didáctico, elaborados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social español, que se estimen necesarios para la ejecución de los programas de cooperación.

#### ARTICULO IV

Uno de los expertos referidos en el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española, con funciones de dirección y coordinación de los programas sin perjuicio de las específicas que, como experto, le puedan corresponder.

#### ARTICULO V

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles serán satisfechos plenamente por el Gobierno Español.

#### ARTICULO VI

Las becas a que se refiere el artículo III, con una duración máxima de tres meses, cubrirán gastos de enseñanza, materiales de trabajo e informativos; viajes programados por el interior de España, bolsa para manutención y alojamiento por la cuantía diaria establecida para los funcionarios españoles de similar categoría administrativa y pasajes aéreos de ida y regreso becario.

#### ARTICULO VII

Las obligaciones económicas contraídas por el Gobierno Español serán sufragadas con cargo a los créditos presupuestarios para cooperación técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### ARTICULO VIII

El Gobierno de Costa Rica se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de los programas previstos en este Acuerdo.

2. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.

3. Poner a disposición de los expertos españoles las oficinas e instalaciones necesarias para la ejecución de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo.

4. Facilitar el personal de apoyo de secretaría que se estime necesario.

5. Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios en los desplazamientos exigidos para el cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que estos se realizasen fuera de su residencia habitual, el Gobierno Costarricense asumirá los gastos de viaje y viáticos por la misma cuantía establecida para sus homólogos.

6. Dotar, en concepto de ayuda para gastos de residencia, a los expertos españoles de una cantidad mensual por el contravalor, en moneda nacional, de 100 dólares USA.

7. Otorgar a los expertos españoles, que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Costa Rica, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno Costarricense concede a los expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación previa acreditación por vía diplomática.

8. Facilitar, con oportunidad del regreso a España de los expertos españoles previstos en el artículo III, la convertibilidad en dólares de las cantidades obtenidas en moneda nacional por éstos a consecuencia de la venta de sus enseres adquiridos en Costa Rica durante el ejercicio de su misión.

#### ARTICULO IX

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, se constituye una comisión evaluadora, integrada, por representantes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social de ambos países, que en reuniones periódicas realizarán el seguimiento y control del desarrollo del Acuerdo, aconsejando las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, se estimen pertinentes.

#### ARTICULO X

Este Acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su firma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Acuerdo de 17 de junio de 1981, de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense, para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral en Costa Rica, en vigor hasta el 31 de diciembre de 1984, se ejecutará en los términos convenidos, excepto en lo que se refiere al Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española, previsto en el artículo IV del presente Acuerdo, que lo será, a su vez, de los programas comprometidos en aquél.

Firmado en Madrid, el 21 de junio de 1983, en dos ejemplares idénticos, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica,  
Guillermo Sandoval Aguilar,  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno de España,  
Joaquín Almunia Amann,  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

El presente Acuerdo entró en vigor el día 21 de junio de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de julio de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21196

*ORDEN de 21 de julio de 1983 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley 3/1983, de 29 de junio, de habilitación de créditos para regularizar anticipos de fondos y atender insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores a 1983.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 3/1983, de 29 de junio, aprobó diversos créditos con el fin de formalizar y cancelar anticipos concedidos en ejercicios anteriores, bien contra cuentas extrapresupuestarias, bien contra cuentas especiales abiertas en el Banco de España para aquellos fines, así como para hacer frente a créditos extraordinarios en tramitación y a otras insuficiencias presupuestarias.

Para financiar los créditos aprobados, la mencionada Ley estableció el recurso a un crédito del Banco de España por el importe total de los créditos habilitados o, alternativamente, la emisión de Deuda del Estado.

La ejecución de cuanto dispone la citada Ley hace preciso dictar instrucciones que establezcan los procedimientos administrativos y contables precisos, por lo que este Ministerio tiene a bien disponer:

### 1. Documentos contables.

1.1 Para la gestión de los créditos habilitados por la Ley 3/1983, de 29 de junio, se utilizarán documentos contables iguales a los que sirven para la gestión del presupuesto corriente.

La tramitación de tales documentos se ajustará igualmente a las normas vigentes.

Para la apertura en contabilidad de las cuentas representativas de los créditos habilitados no será necesaria la expedición de documentos I, realizándose aquélla al amparo de la autorización legislativa y de lo dispuesto en esta Orden.

1.2 Todos los documentos contables que reflejen operaciones referidas a gestión en cualquiera de sus fases de los créditos habilitados por la citada Ley, deberán llevar estampado, en sitio visible, un cajetín en rojo con la expresión «Ley 3/1983, Habilitación de créditos».

1.3 Los servicios administrativos encargados de la confección de tales documentos contables, se abstendrán de anotar cifra alguna en la casilla «Ejercicios Presupuestarios»; serán los servicios dependientes de la Ordenación de Pagos los que cumplimentarán el citado dato, codificado con los dígitos 99, a fin de separar totalmente la gestión de estos créditos de los correspondientes al ejercicio corriente.

1.4 Los documentos citados se remitirán a la Ordenación de Pagos correspondiente en índice separado, que llevará estampado también el cajetín a que se refiere el punto 1.2.

1.5 Todos los documentos contables se justificarán de acuerdo con las normas vigentes en la materia, o concertación expedida por el órgano gestor, indicativa de que la justificación se acompañó al expediente original por el que se realizó la operación de anticipo que se cancela.

### 2. Cuentas administrativas.

2.1 Las Ordenaciones de Pagos emitirán por las operaciones que afecten a los créditos a que se refiere esta Orden, cuentas de gastos públicos independientes, expresivas de las operaciones realizadas por cuenta de los créditos habilitados. Tales cuentas se justificarán en libros independientes, en términos análogos a los vigentes respecto a la justificación de las cuentas ordinarias. Los cargos a las Cajas Pagadoras por estas operaciones se emitirán por separado.

2.2 En contabilidad y cuentas administrativas en que se reflejen las operaciones de pagos realizados, se arbitrarán los procedimientos necesarios que permitan el control separado de los que afecten a los créditos habilitados a que se refiere esta Orden.

2.3 Como liquidación adicional a la Cuenta General del Estado del ejercicio de 1983, se presentará la que refleje la gestión realizada durante tal ejercicio por cuenta de los créditos habilitados por la Ley 3/1983.

Por aquellos créditos cuya gestión continúe durante el ejercicio de 1984, se presentará igualmente liquidación adicional a la Cuenta General del Estado del ejercicio citado. A este fin habrá de tenerse presente que la incorporación que autoriza el artículo cuarto de la citada Ley se reflejará en las correspondientes Cuentas de Gastos Públicos por créditos habilitados por la Ley 3/1983, que se rindan a lo largo del ejercicio de 1984, no solamente por los remanentes de crédito no consumido durante 1983, sino que además se incorporarán las demás fases de gasto contabilizadas durante dicho año, que no hayan dado lugar a la ordenación del pago.

Los créditos que en fin de 1984 no hayan sido consumidos por el reconocimiento de la obligación, serán objeto de anulación.

### 3. Procedimiento.

3.1 Las operaciones a que habrá de dar lugar la ejecución de los créditos habilitados, se clasifican en dos grupos, según se trate de meras operaciones de formalización o bien representen movimientos reales de tesorería. El primer grupo, dará lugar a operaciones contables de cancelación de anticipos recogidos en Sección Apéndice o en otras cuentas extrapresupuestarias, por pagos realizados en su día con cargo al Tesoro Público y que, en consecuencia, engrosaron la cifra del déficit de tesorería. El segundo grupo dará lugar a pagos reales, bien para atender a obligaciones pendientes, bien para cancelar anticipos realizados por el Banco de España con cargo a cuentas especiales.

3.2 Para instrumentar debidamente la financiación de los créditos habilitados, y atendiendo a lo establecido en el quinto párrafo del último apartado del preámbulo y en el artículo segundo de la Ley 3/1983, la Dirección General del Tesoro abrirá cuenta en Operaciones del Tesoro, Acreedores, titulada «Crédito del Banco de España, Ley 3/1983», en la que se ingresará el importe de 664.300.192.000 pesetas, a que asciende el crédito del Banco de España a que se refiere la indicada Ley, mediante dos operaciones:

a) Ingreso a efectuar por el Banco de España, con cargo al crédito concedido, de 485.458.841.000 pesetas, importe de las cantidades que el Tesoro Público ha de satisfacer materialmente a terceros acreedores (para lo que la Ley habilita créditos por 344.035.050.000 pesetas), o al Banco de España para cancelación de las cuentas especiales a que se refiere el punto 3.3 (para lo que la Ley habilita créditos por 141.423.791.000 pesetas).

b) Ingreso en formalización de 178.841.351.000 pesetas, que se compensará con pago por igual importe, en la cuenta de la misma agrupación de Acreedores, titulada «Banco de España, crédito especial al Tesoro»; corresponde a los anticipos realizados en su momento con cargo al Tesoro Público, engrosando el déficit de tesorería recogido en esta cuenta. Al mismo tiempo, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará esta operación al Banco de España para que efectúe los correspondientes apuntes contables, que reflejen la paralela reducción en el saldo de la cuenta representativa del déficit acumulado del Tesoro.

3.3 Simultáneamente, y con cargo a los correspondientes créditos habilitados, por los Ministerios que los tengan a su disposición se expedirán documentos ADOP, a favor del Banco de España, por los siguientes conceptos:

a) Para cancelación de los anticipos realizados por cuenta del Tesoro para atender las obligaciones del Estado según la Ley de Autopistas de 1972.

b) Para cancelar la cuenta de crédito al Tesoro, que el Banco de España abrió para atender las indemnizaciones a damnificados por el desastre del buque de «Urquiola».

c) Para cancelar los anticipos a la Comisión creada para la liquidación forzosa e intervención de «Fidecaya».

d) Para cancelar los anticipos del Banco de España concedidos en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 35/1977, de 13 de junio.

3.4 Para cancelar los anticipos realizados con cargo a la Agrupación de Deudores de Operaciones del Tesoro, los órganos gestores expedirán documentos ADOP «sin salida material de fondos» aplicados a los créditos habilitados al efecto, los que, una vez contabilizados por la Ordenación de Pagos y cargados a la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se compensarán con ingresos aplicados a los respectivos conceptos de Deudores, expedidos por la Intervención Delegada de la indicada Dirección General.

Respecto a la justificación de los gastos realizados con cargo a tales anticipos, la Intervención General de la Administración del Estado podrá realizar actuaciones de control financiero.

3.5 Para cubrir el exceso de entregas a cuenta a Diputaciones provinciales por los recargos provinciales sobre el ITE e impuestos especiales correspondientes a 1980 y 1981, se expedirán documentos ADOP «sin salida material de fondos» por parte de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, que se cargarán a la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La Intervención Delegada en esta Dirección General expedirá, para su compensación, ingresos en formalización aplicados a los correspondientes conceptos de cuentas corrientes de efectivo.

3.6 La cancelación de anticipos realizados con aplicación a la Sección Apéndice, respecto de los que se hayan habilitado créditos, se llevará a cabo mediante propuestas de la Ordenación Central de Pagos y Ordenación General de Pagos de Defensa, para su aprobación por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a fin de cancelar la totalidad de las operaciones contabilizadas con cargo a cada concepto de Apéndice afectado.

Aprobadas las propuestas, la Ordenación Central de Pagos y la Ordenación General de Pagos de Defensa expedirán documentos inversos A, D, O y P por importes tales que queden definitivamente canceladas las operaciones realizadas, y documento I inverso por la totalidad del crédito abierto en Apéndice. Al mismo tiempo, expedirá documentos directos A, D, O y P, aplicados a los créditos habilitados al efecto. Los documentos que contengan la fase P, llevarán indicación de «sin salida material de fondos», y se cargarán, juntamente con los inversos correspondientes, a la Tesorería de la Dirección General citada, para su contabilización.

Si en algún caso el crédito habilitado fuese inferior al importe de los créditos de Apéndice consumidos, por haberse autorizado crédito en esta Sección por importe superior, los documentos inversos aplicados a Apéndice se expedirán por los importes máximos que puedan quedar amparados por el crédito habilitado; formulándose, en este caso, por parte de la Ordenación Central de Pagos comunicación al Ministerio afectado para que indique qué créditos del presupuesto ordinario de 1983 deben utilizarse para cancelar el resto del anticipo consumido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley General Presupuestaria.

3.7 Los créditos habilitados por la Ley 3/1983, que amparen operaciones cuya realización exija gestión directa por parte de los órganos gestores o supongan la simple cobertura de obligaciones ya exigibles al Estado, seguirán en su ejecución trámites idénticos a los vigentes para la ejecución del presupuesto ordinario, tramitándose los correspondientes documentos contables, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 1 de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 21 de julio de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. e Ilmos. Sres. ...